

MINISTERIO EDUCACIÓN Y CIENCIA.

BOE 30 marzo 1994, núm. 76/1994 [pág. 10160]

CENTROS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA. Ampliación en el curso 1995-1996 del programa para la integración de los alumnos con necesidades educativas especiales permanentes en centros docentes que impartan la obligatoria.

El Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo (RCL 1985\603, 837 y ApNDL 3983), de Ordenación de la Educación Especial establece que, siempre que sea posible, los alumnos con necesidades educativas especiales sean escolarizados en régimen de integración en los centros ordinarios y en tal sentido orienta el contenido de su articulado, estableciendo, a lo largo de él, previsiones para que dicha integración pueda llevarse a cabo con las mayores garantías de éxito, y ordena que las Administraciones educativas competentes adopten las medidas que estimen oportunas para la realización de una planificación de la educación especial.

En consecuencia, a partir del curso escolar de 1985/1986 se inició un programa de integración escolar, que continúa en la actualidad, y que se ha revelado como una eficaz vía de mejora de la calidad de la educación, en la medida en que es posible responder más adecuadamente a las diversas características de los alumnos y alumnas y en particular a las de aquellos con necesidades educativas especiales. La evaluación que el Ministerio de Educación y Ciencia ha llevado a cabo en relación al programa de integración durante los tres primeros cursos de su puesta en marcha aconseja que este programa tenga un carácter voluntario para los centros, que los recursos personales que se les faciliten sean estables, que pueda contarse con ellos desde el primer día del curso y, además, que se garantice la formación de todos los profesores del claustro. Igualmente, la evaluación realizada ha puesto de manifiesto que los recursos y los medios proporcionados a los centros educativos deben hacer posible también la atención educativa de los alumnos que presentan problemas de aprendizaje y que normalmente se encuentran en todos los centros escolares.

La complejidad del reto que supone la atención a los alumnos con necesidades educativas especiales en los centros ordinarios que imparten la Educación Secundaria obligatoria hace imprescindible crear en ellos las condiciones que permitan la respuesta adecuada tanto a dichas necesidades como a las que manifiestan los alumnos y alumnas con problemas de aprendizaje; para ello contarán con los medios personales y materiales necesarios. Por otra parte, se llevará a cabo una evaluación de los resultados, sobre todo durante los primeros años de experimentación.

Iniciado por Orden de este Departamento de 16 de noviembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 20) (RCL 1990\2406) un programa experimental de integración en el segundo ciclo de Educación Secundaria obligatoria, que se puso en funcionamiento en el curso 1992/1993, es necesario ampliar la red de centros de integración y extenderlo también al primer ciclo en el curso 1995/1996 para proseguir la integración escolar de los alumnos y alumnas que la iniciaron en la Educación preescolar y en la Educación General Básica.

En consecuencia, este Ministerio dispone:

Primero.-Se establece la ampliación del programa de integración para alumnos con necesidades educativas especiales permanentes en aquellos centros que estén impartiendo o vayan a impartir durante el curso 1995/1996 el primer o segundo ciclo de la Educación Secundaria obligatoria.

Segundo.-La integración escolar de los alumnos con necesidades educativas especiales tiene como objetivo principal favorecer el máximo desarrollo de las capacidades de estos alumnos mediante la continuación de su proceso educativo en un entorno escolar ordinario. Conllevará, en unos casos, la adaptación del currículo

general a sus propias capacidades, y en otros, la utilización de materiales o elementos específicos que permitan el acceso al currículo ordinario.

De lo anterior se deriva la necesidad de que los centros que participen en el programa dispongan de unos recursos personales y materiales añadidos a los que componen su dotación habitual, que tendrán como función principal contribuir a la elaboración de unas propuestas organizativas, de atención y de orientación que promuevan la consecución de los objetivos educativos por todos los alumnos.

Entre estas propuestas se ha de contemplar la posibilidad de que en algunos tiempos los alumnos con necesidades educativas especiales puedan ser atendidos en aulas independientes de las generales, cuando el desarrollo de su programa individual así lo requiera. En estos tiempos los alumnos con necesidades educativas especiales estarán bajo la responsabilidad directa de los profesores destinados en el centro como consecuencia de su incorporación al Programa de Integración.

Tercero.-El programa se dirigirá a los alumnos y alumnas con necesidades especiales asociadas a un déficit sensorial (auditivo o visual), a un déficit motor o bien a un retraso intelectual, que hayan seguido su escolaridad en un centro de integración durante la Educación General Básica y que, como resultado de la evaluación realizada por el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica, o por el Departamento de Orientación del centro del que procedan, sean propuestos para cursar la Educación Secundaria Obligatoria en un centro ordinario, con los apoyos oportunos. Esta propuesta se hará simultáneamente al proceso de escolarización ordinario.

Cuarto.-Pueden tomar parte en la presente convocatoria aquellos centros públicos del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia que impartan el primer o segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Los centros concertados que estén debidamente autorizados para impartir Educación Secundaria obligatoria podrán también participar en esta convocatoria.

Los centros, para participar en el programa de integración, habrán de cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentación de una solicitud en la que se señale el interés del centro en participar en este programa, así como los objetivos que se pretende conseguir y los medios más adecuados para ello.
2. Compromiso de escolarizar a dos alumnos con necesidades educativas especiales permanentes por aula hasta un máximo de 25 en toda la etapa de Educación Secundaria Obligatoria.
3. Acuerdo mayoritario del Equipo Directivo y del Consejo Escolar para participar en este programa.

Quinto.-Los Institutos de Educación Secundaria que anticipen la implantación del primer ciclo de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria y que tengan adscritos colegios de primaria que escolaricen a alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales participarán en el programa de integración, de acuerdo con la planificación realizada por los servicios técnicos competentes, a fin de garantizar la continuidad de la escolarización obligatoria de todo el alumnado proveniente de dichos colegios.

Sexto.-1. Todos los centros seleccionados para participar en el programa dispondrán, con objeto de dar respuesta a los alumnos con necesidades educativas especiales permanentes, de los siguientes recursos:

a) Maestros con especialidad de educación especial. Uno de los maestros se incorporará al comienzo del curso 1995/1996. Se incrementará el número de maestros de apoyo a la integración en los cursos siguientes, siempre que el número de alumnos escolarizados así lo exija. Se mantendrán proporciones de profesor/alumnos con necesidades educativas espaciales de 1/6-9.

b) Fisioterapeuta y Auxiliar técnico Educativo cuando los centros escolaricen alumnos y alumnas con deficiencias motoras, de acuerdo con lo establecido en la Orden de Proporciones profesionales/alumnos de 18 de septiembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de octubre) (RCL 1990\2029).

c) Reducción hasta un total de 25 del número de alumnos en las aulas en las que se escolaricen alumnos con necesidades espaciales permanentes.

d) Adecuación de las aulas de apoyo necesarias para la atención pedagógica individualizada o en grupo de los alumnos y alumnas que lo precisen.

e) Oferta de un plan de formación dirigido a los profesores que conforman el Departamento de Orientación, así como a todos los miembros del claustro que lo demanden. La Administración educativa proporcionará también a los centros los modelos de organización, de coordinación de los recursos y de intervención educativa para facilitar el desarrollo de este programa y toda cuanta información sea necesario recabar.

f) Eliminación de las barreras arquitectónicas que impidan la participación en las actividades escolares.

2. Asimismo, con objeto de dar respuesta educativa a los alumnos y alumnas con problemas de aprendizaje o que necesiten programas individualizados de diversificación curricular, los centros seleccionados con cuatro o más unidades en cada uno de los cursos dispondrán de Departamento de Orientación, compuesto por un profesor del Cuerpo de Enseñanza Secundaria especialista en Psicología o Pedagogía, un profesor del Cuerpo de Enseñanza Secundaria especialista en el campo tecnológico o científico, un profesor del Cuerpo de Enseñanza Secundaria especialista en el campo lingüístico o de ciencias sociales y un profesor del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional. Formarán parte también del Departamento los maestros especialistas a los que se refiere el apartado 1, a).

En los centros con menos de cuatro unidades por curso, los recursos personales señalados se adecuarán al número de unidades de que dispongan.

Séptimo.-Los alumnos con necesidades educativas especiales permanentes se incorporarán a los centros seleccionados una vez que dichos centros dispongan de los profesores necesarios.

Octavo.-Los centros interesados en participar en este programa elevarán la correspondiente solicitud a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de la que dependan, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

La solicitud incluirá el acuerdo del equipo directivo y del Consejo Escolar para participar en este programa.

Noveno.-Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes por parte de los centros, y teniendo en cuenta que su planificación debe garantizar un puesto escolar adecuado a todos los alumnos con necesidades educativas especiales que comiencen la Educación Secundaria obligatoria, remitirán a la Dirección General de Renovación Pedagógica en el plazo de treinta días naturales las propuestas de centros de secundaria de integración, acompañadas de los siguientes documentos relativos a la especificación de las características del centro:

Número de aulas y alumnos escolarizados.

Si dispone de algún espacio de apoyo para la atención individualizada de alumnos.

Si, estando prevista la escolarización de alumnos y alumnas con déficit motórico, el centro no tiene barreras arquitectónicas.

Colegios de Educación Primaria adscritos al Instituto que escolarizan alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales.

Décimo.-La Dirección General de Renovación Pedagógica, la Dirección General de Centros Escolares y la Dirección General de Formación Profesional Reglada y de Promoción Educativa procederán a efectuar la selección definitiva de los centros de cada provincia, teniendo en cuenta el informe-propuesta recibido de la correspondiente Dirección Provincial.

Undécimo.-Se autoriza a las Direcciones Generales de Centros Escolares y de Renovación Pedagógica a dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo de lo previsto en la presente Orden.

Duodécimo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».